

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1656-2018-OS/OR-LORETO**

Iquitos, 05 de julio del 2018

VISTOS:

El expediente Nº 201700176040, el Informe de Instrucción Nº 93-2018-OS/OR-LORETO y el Informe Final de Instrucción Nº 603-2018-OS/OR-LORETO, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector de hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en la margen derecha del Río Amazonas – localidad de Santa Rosa distrito de Yavarí, provincia Mariscal Ramón Castilla y departamento Loreto, cuyo responsable es la empresa **INVERSIONES DOS FRONTERAS S.A.C.**, (en adelante, la Administrada), con Registro Único de Contribuyentes (RUC) Nº 20541204947.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Con fecha 20 de octubre de 2017, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la margen derecha del Río Amazonas – localidad de Santa Rosa distrito de Yavarí, provincia Mariscal Ramón Castilla y departamento Loreto, con Registro de Hidrocarburos Nº 114607-058-010316, cuyo responsable es la Administrada, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, contenido en el Anexo I de la Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD y modificatorias, levantándose el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos Nº 0061769 CMCL– Expediente Nº 201700176040.
- 1.2. Conforme consta en el Informe de Instrucción Nº 93-2018-OS/OR-LORETO de fecha 12 de enero de 2017, se verificó que la Administrada, operadora del establecimiento señalado en el párrafo precedente, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

Nº	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Se constató que el porcentaje de error detectado en dos (02) contómetros de las mangueras verificadas, eran de: a) Error porcentaje caudal	Artículo 8º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el inciso e) del artículo 86º del Reglamento	El rango de porcentaje de error aceptado varía entre - 0,5 % y + 0,5 %, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada,

	máximo: -0.484 % y error porcentaje caudal mínimo - 0,616%. b) Error porcentaje caudal máximo: -0.660 % y error porcentaje caudal mínimo - 0,660%. Los mismos que exceden el Error Máximo Permisible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.	aprobado por Decreto Supremos 030-98-EM.	tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia.
--	--	---	---

- 1.3. Mediante Oficio Nº 108-2018-OS/OR LORETO de fecha 12 de enero de 2018, notificado el 23 de enero de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada, por incumplir la obligación contenida en el artículo 8º del Anexo 1 del Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el literal e) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 030-98-EM, incumplimiento que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos.
- 1.4. Mediante escrito de registro Nº 2017-176040, de fecha 30 de enero de 2018, la Administrada presento descargos al Oficio Nº 108-2018-OS/OR-LORETO.
- 1.5. A través del Oficio Nº 166-2018-OS/OR LORETO de fecha 13 de marzo de 2018, notificado el 20 de marzo de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción Nº 603-2018-OS/OR-LORETO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formulen los descargos que hubiere lugar.
- 1.6. Habiéndose vencido el plazo otorgado, la Administrada, no ha presentado descargo alguno ni ha alcanzado medio probatorio relacionado con el incumplimiento objeto de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

- 2.1. **RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO RELATIVO A EXCEDER EL ERROR MAXIMO PERMISIBLE DE - 0.5% y + 0.5% ESTABLECIDO EN EL PROCEDIMIENTO APROBADO POR RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 400-2006-OS/CD.**
 - 2.1.1. **Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador Nº 108-2018-OS/OR LORETO.**
 - i. La administrada manifiesta que después de la visita realizada por Osinergmin el 20 de octubre de 2017, realizo las respectivas correcciones de calibración de las 02

mangueras con su SERAPHIN adecuándolo. Señala que es la primera vez que incurre en esa infracción por lo que se compromete a no incurrir más en dicha falta.

- ii. La administrada no adjunta ningún documento o medio probatorio.

2.1.2. Descargos al Informe Final de Instrucción Nº 603-2018-OS/OR-LORETO

- i. Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio Nº 166-2018-OS/OR-LORETO de fecha 13 marzo de 2018, notificado el 20 de marzo de 2018, la Administrada no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

III. ANALISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en la margen derecha del Río Amazonas – localidad de Santa Rosa distrito de Yavarí, provincia Mariscal Ramón Castilla y departamento Loreto, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo la obligación establecida en el artículo 8º del Anexo 1 del Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el literal e) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 030-98-EM, hecho que constituye infracción administrativa sancionable establecida en el numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD.
- 3.2. Al respecto, en la visita de supervisión de fecha 20 de octubre de 2017, de conformidad con el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos Nº 0061769 CMCL– Expediente Nº 201700176040, se ha verificado que en el establecimiento fiscalizado el porcentaje de error encontrado en dos (02) contómetros de las mangueras verificadas excedían el Error Máximo Permisible (EMP) establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD y sus modificatorias.
- 3.3. El artículo 5º de la Ley mencionada en el numeral anterior establece que el Osinergmin, ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación Nº 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley Nº 26221.
- 3.4. En ese sentido, cabe señalar que de acuerdo a lo establecido en el inciso e) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 030-98-EM, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.

- 3.5. Asimismo en el artículo 8º del Anexo 1¹ de la Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD, establece que *“el rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia.”*
- 3.6. Se debe precisar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.
- 3.7. Respecto a lo manifestado por la Administrada en el punto i) del numeral 2.1.1 de la presente Resolución, debemos indicar que el literal h) del artículo 15.3² del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, señala que los incumplimientos relacionados con procedimientos de control metrológico tienen carácter insubsanable.

Asimismo, debemos indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin recae en la empresa **INVERSIONES DOS FRONTERAS S.A.C.**, en su calidad de titular del Registro, conforme lo dispuesto en el artículo 89º del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM.

Corresponde señalar que la Administrada no ha presentado ningún medio probatorio por el cual se acredite la acción correctiva de calibración de las dos (02) mangueras con su SERAFIN. Si bien la Administrada alega que realizó las correcciones de calibración, la Administrada no presenta ningún medio probatorio.

Indicar, que corresponde a la Administrada aportar los medios de prueba que permitan dejar sin efecto la convicción formada por el órgano instructor, esto en el marco de lo señalado en el numeral 171.2 del artículo 171³ del Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, Texto Único

¹ Artículo modificado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 014-2009-OS/CD publicada con fecha 05 de febrero de 2009.

² **Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin.**

(...)

15.3 No son pasibles de subsanación:

(...)

f) Incumplimientos de normas sobre uso del equipo de Sistema de Posicionamiento Global, obligaciones relativas al uso del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), o falta de registro y/o actualización de precios de venta de combustible en el Sistema Price de Osinergmin.

³ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS.**

Artículo 171.- Carga de la Prueba

(...)

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Hecho que en el presente caso, la Administrada no ha presentado.

- 3.8. Respecto al punto i) del numeral 2.1.2 de la presente Resolución, se debe precisar que la administrada tenía la oportunidad para poder aportar medios de prueba que desvirtúen las imputaciones de las infracciones materia del procedimiento administrativo, sin embargo la administrada no ha presentado descargo alguno, a pesar de haber sido debidamente notificado como se puede apreciar en el numeral 1.6 de la presenta Resolución.
- 3.9. Por lo expuesto, la administrada no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por lo tanto, queda acreditada su responsabilidad en la infracción administrativa materia de análisis, correspondiendo imponer la sanción respectiva.
- 3.10. El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.11. Por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

Nº	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ⁴
1	Se constató que el porcentaje de error detectado en dos (02) contómetros de las mangueras verificadas, eran de: a) Error porcentaje caudal máximo: -0.484 % y error porcentaje caudal mínimo - 0,616%. b) Error porcentaje caudal máximo: -0.660 % y error porcentaje caudal mínimo - 0,660%. Los mismos que exceden el Error Máximo Permisible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.	Artículo 8º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el inciso e) del artículo 86º del Reglamento aprobado por Decreto Supremos 030-98-EM.	2.6.1	Hasta 150 UIT. ITV, CE, STA, SDA, RIE, CB

- 3.12. Mediante Resolución de Gerencia General Nº 352 de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos

⁴ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; ITV: Internamiento Temporal Vehicular; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos; PO: Paralización de Obra; CO: Comiso de Bienes.

criterios la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento, estableciéndose el siguiente rango de aplicación por cada manguera encontrada que exceda el Error Máximo Permisible (EMP):

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)										
1	Se constató que el porcentaje de error detectado en dos (02) contómetros de las mangueras verificadas, eran de: a) Error porcentaje caudal máximo: -0.484 % y error porcentaje caudal mínimo -0,616%. b) Error porcentaje caudal máximo: -0.660 % y error porcentaje caudal mínimo -0,660%. Los mismos que exceden el Error Máximo Permisible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$. Artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el inciso e) del artículo 86º del Reglamento aprobado por Decreto Supremos 030-98-EM.	2.6.1	Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS-GG	Establecimientos de Venta de Combustibles Líquidos Por cada manguera encontrada, que exceda el Error Máximo Permisible: <table><tr><th>Rango de Aplicación</th><th>Multa (UIT)</th></tr><tr><td>Desde -0.501 % hasta -1.000 %</td><td>0.35</td></tr><tr><td>Desde -1.001 % hasta -1.500 %</td><td>1.05</td></tr><tr><td>Desde -1.501 % hasta -2.000 %</td><td>1.75</td></tr><tr><td>Desde -2.001 % o menos</td><td>2.45</td></tr></table> Sanción: - Dos contómetros con rango de aplicación de: -0.501 % hasta -1.000 %. Subtotal: 0.35 x 2 TOTAL: 0.70 UIT	Rango de Aplicación	Multa (UIT)	Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35	Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05	Desde -1.501 % hasta -2.000 %	1.75	Desde -2.001 % o menos	2.45	0.70 UIT
Rango de Aplicación	Multa (UIT)														
Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35														
Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05														
Desde -1.501 % hasta -2.000 %	1.75														
Desde -2.001 % o menos	2.45														

3.13. De lo indicado en el numeral precedente, se concluye que la sanción que corresponde aplicar a la Administrada por la infracción administrativa materia del presente procedimiento, es una multa de **setenta centésimas (0.70) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444 y modificatoria; Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD y en la Resolución de Consejo Directivo Nº 218-2016-OS/CD⁵.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **INVERSIONES DOS FRONTERAS S.A.C.**, con una multa de **setenta centésimas (0.70) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento Nº 1 señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

⁵ Modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 10-2017-OS/CD.

Código de Infracción: 170017604001

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3º.- De conformidad con el artículo 27º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **INVERSIONES DOS FRONTERAS S.A.C.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de Oficina Regional Loreto
Órgano Sancionador
Osinergmin**